

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1963 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Concepción Biosca Narro y don Luis y don Jesús Colomina Biosca, sobre devolución de valores depositados en la Caja General de Depósitos, reintegro de valores amortizados y abono de intereses.

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 7.675, interpuesto a nombre de doña Concepción Biosca Narro, don Jesús y don Luis Colomina Biosca contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, en reclamación interpuesta por los mismos contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, sobre devolución de valores de títulos amortizados y en depósito en la Caja General de Depósitos, ha dictado sentencia de fecha 30 de marzo del corriente año, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de doña Concepción Biosca Narro, don Jesús Colomina Biosca y don Luis Colomina Biosca, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de noviembre de 1961, debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes al percibo de los intereses legales de los títulos que fueron amortizados y estaban depositados en la Caja General de Depósitos en relación con la fianza constituida por don Luis Colomina Cremades para garantizar la ejecución de la contrata de las obras de la carretera de enlace del Puente de San Martín con la de Tudido y Ciudad Real, adjudicada a don Ricardo Velasco, y desde la fecha de la amortización de los títulos hasta que fue posible a los recurrentes realizar el reembolso y, en los demás, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido, que por estar ajustado a derecho y, en cuanto a esos extremos, declaramos firme y subsistentemente el mencionado acuerdo, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la expresada sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados, durante 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el Acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 11 de mayo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados y Lana, integrado en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el Acta final de fecha 14 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 28 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación «Gremio Fiscal de Fabricantes de Lana» presentó al solicitar el Convenio y que no haya ejercitado su derecho de renuncia en los plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciados se incorporaron al Acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero de 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que corresponde a los hilados de lana. Comprende todos los producidos en las hilaturas de estambre y carda, sea cual fuere la materia empleada, o sus mezclas.

El Convenio no comprende el impuesto sobre los hilos importados de lana o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciados,

la de ciento setenta y cuatro millones novecientas mil pesetas (174.900.000).

En la anterior cuota no se comprenden las importaciones, estando incluidas en ella las exportaciones, percibiendo éstas por tanto, al realizarse, el importe íntegro de la Tarifa Fiscal.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones:

| | Puntos |
|---|--------|
| Estambre: | |
| Huso de continua moderna | 100 |
| Huso de continua antigua | 86,25 |
| Huso de selfactina | 69 |
| Carda: | |
| Huso de continua moderna y de selfactina rápida | 73,95 |
| Huso de continua antigua | 63,75 |
| Huso de selfactina normal | 51,00 |
| Huso de selfactina bonificada | 45,90 |
| Huso de selfactina superbonificada | 40,80 |
| Huso de torno normal | 20,40 |
| Huso de torno bonificado | 18,30 |
| Huso de torno superbonificado | 16,30 |

Bases de paquetería: A determinar según estimación, en virtud de declaración de los contribuyentes, antecedentes y datos indicados.

Se consideran continuas modernas las construidas a partir del año 1952 y las de construcción anterior, que, por sus características generales puedan ser equiparadas en producción a las primeras.

La calificación de bonificadas y superbonificadas, se aplicará a las selfactinas de carda y tornos, en atención a la antigüedad de la construcción e instalación de máquinas y a la especialidad de fabricación, de ritmo intermitente.

La Comisión ejecutiva señalará con carácter resolutivo la clasificación y puntuación de la tabla anterior aplicables a cada contribuyente, según proceda.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de tercero en la forma prevista en el párrafo 4.º del artículo 79, del Reglamento del Impuesto solo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas. Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia les corresponda devengar cuota por haber encargado hilatura «a manos», se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura operados por su cuenta e imputados, ya sea en virtud de las relaciones de descargo que formulen los hiladores manufactureros, ya por deducciones de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubiera ya satisfecho el impuesto, a cuyo efecto la Comisión ejecutiva podrá exigir la presentación de los comprobantes correspondientes. A los efectos de exigencia del impuesto el Gremio queda subrogado en el derecho a percibirlo de los industriales, en la forma prevista para la Hacienda en el artículo citado.

Correcciones con relación a los índices básicos:

La Comisión ejecutiva podrá aplicar correcciones por factor económico entendiéndose por tal:

- Calidad de hilo habitual o eventual producido por el contribuyente en el ejercicio.
- Tipo del hilo de producción habitual o eventual del ejercicio.
- Fabricación de hilos especiales para manufacturados de uso industrial.

La bonificación o recargo por cada uno de los factores a) y b) no podrá exceder del 30 por 100. En el factor c) el recargo podrá alcanzar el 100 por 100.

Señalamiento de cuotas: La fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se efectuará por la Comisión ejecutiva prevista en el Reglamento en vigor del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, en la forma y plazos establecidos y con aplicación de los índices y cálculos indicados. A dicha Comisión ejecutiva se incorporará el Inspector que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe, para cumplir los fines que señala la mencionada Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

La cifra global imputable, dentro del Convenio, por el grupo de Paquetería y por la mayor base que corresponde a los hilados de esta especialidad, será la de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesetas (4.750.000 pesetas). No están comprendidas en esta cifra las manufacturas con marca de que no sean titulares o habituales usuarios los contribuyentes incluidos como paqueteros en el censo anejo al Convenio. El resto de la cifra del Convenio se repartirá entre la hilatura de carda y la de estam-

bre, mediante la aplicación de los módulos de reparto resultante de los índices que se han consignado.

Incidencias: Para la repercusión en el Convenio de los traspasos, bajas, de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades, serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota por medio del Gremio Fiscal que les agrupa, según el Reglamento del mismo en su actual redacción aprobada en 13 de julio de 1960, por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o las que en el futuro estén vigentes, por aprobación del mismo Centro.

Recaudación: El Gremio Fiscal ingresará en el Tesoro la cuota convenida en los plazos reglamentarios, la cual será recaudada directamente por aquél, de los agremiados.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizarán de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de Tesorería del Gremio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 15 de julio de 1963 por la que se autoriza la agregación de la Caja de Ahorros y Montepío de La Puebla (Baleares) a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro en el que comunica el acuerdo que en principio han concertado la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, con la Caja de Ahorros y Montepío de La Puebla (Baleares), relativo a la agregación de esta última a la primera, de donde resultarán evidentes beneficios para los imponentes comunes y, en particular, para la zona en la que actúa la Caja de Ahorros de La Puebla:

Considerando que el Consejo Ejecutivo del mencionado Instituto, en su sesión del 26 de junio último, acordó informar favorablemente la propuesta de agregación antes aludida:

Considerando lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro, aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1933, en el Decreto de 26 de julio de 1957, en el Decreto-ley 20 1962, de 7 de junio, y en las demás disposiciones legales pertinentes al caso:

Este Ministerio acuerda autorizar la agregación de la Caja de Ahorros y Montepío de La Puebla (Baleares) a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, debiendo observarse al efecto cuantos requisitos se establecen en el ordenamiento legal que regula estas materias.

Lo que traslado a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro e Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Barcelona, con la denominación de «Unión Industrial Bancaria, S. A.» (Bancunión).

Excmo. e Ilmo. Sres.: En el día de hoy por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

Visto el escrito formulado por don Antonio Albareda Alegre y otros, solicitando la creación de un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará «Unión Industrial Bancaria, S. A.» (Bancunión), con un capital social de quinientos millones de pesetas representado por un millón de acciones de 500 pesetas nominales cada una, que serán íntegramente suscritas por los señores fundadores de dicho Banco y desembolsadas en metálico en el 25 por 100 de su valor en el acto de la constitución:

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse «Unión Industrial Bancaria, S. A.», se ajusta a cuanto

previenen las disposiciones legales vigentes, y en especial al Decreto-ley y Orden ya citados, y que las personas que han sido designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la Dirección parecen idóneas para su cometido.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, de conformidad con el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Barcelona, con la denominación de «Unión Industrial Bancaria, S. A.» (Bancunión), en las condiciones y con los requisitos deducidos de la solicitud.

La entidad cuya creación se autoriza en el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ley de Ordenación Bancaria, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros dependientes del Banco de España, que procederá de oficio a dicha inscripción tan pronto se demuestre mediante copia autorizada de la escritura fundacional que la nueva entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales.

Se faculta al Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, quedando obligada la entidad a enviar copia autorizada de su escritura de constitución y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados.

El Banco que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. y de V. I. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.

NAVARRO RUBIO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8383 1962, promovido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de San Sebastián contra resolución de este Ministerio de 21 de febrero de 1962, que denegó autorización para instalar una Sucursal de la misma en Orio (Guipúzcoa), se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 5 de julio actual, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que aceptando el motivo de nulidad que alega el demandante, basado en la falta de la audiencia preceptiva de la Junta Consultiva de las Cajas de Ahorro, debemos anular y anulamos el expediente gubernativo en el que recayó la Orden impugnada en este proceso, a partir del acuerdo de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 16 de septiembre de 1961, con inclusión del mismo, de las subsiguientes actuaciones, y de la Orden del Ministerio de Hacienda recurrida de 21 de febrero de 1962, reponiendo aquellas al estado que tenían en el momento anterior al repetido acuerdo de la Dirección General para que, previa audiencia de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro, u Organismo que la sustituya, se continúe por sus trámites legales: sin hacer expresa imposición de costas procesales.»

De conformidad con el fallo transcrito.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de agosto de 1963.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional tendrá lugar el día 16 de agosto, a las nueve horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzman el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de ocho series de 60.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas cada billete, divididos en décimos a 25 pesetas. Se distribuirán 10.363.500 pesetas en 8.755 premios para cada serie, según prospecto aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de febrero de 1963.